El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Providencia: Auto - Remite por competencia

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2017-00040-00

Accionante: Juliana María Torres Londoño como agente oficiosa de Hernán Evelio Londoño Moncada

Accionado: Asmet Salud, Secretaria de Salud Departamental y otros

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo *Tabares*

Tema: **ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO – COMPETENCIA DE LOS JUECES CON CATEGORÍA DE CIRCUITO.**

 La ciudadana Juliana María Torres Londoño, actuando en calidad de agente oficiosa de Hernán Evelio Londoño Moncada, presentó acción de tutela contra Asmet Salud EPS, la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, el Hospital Universitario San Jorge, Solsalud EPS y, el Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y la vida.

Sería del caso proceder a la admisión de la acción de tutela de la referencia sino fuera porque se advierte que la misma debe ser conocida por los Juzgados con categoría de Circuito, en razón a que la vinculación del Fosyga, como cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, no atribuye la competencia del Tribunal, pues dicha cuenta es administrada por el Consorcio Syp 2011, conforme al contrato fiduciario No. 467 de 2011, sin personería jurídica propia, y por ende, se trata de una entidad de derecho privado.

Así lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia ATC3456 de 2015, en la que puntualizó:

*“(…) Como se sabe el «Fosyga» es una cuenta administrada por el Consorcio Syp 2011, conforme al contrato fiduciario No. 467 de 2011 suscrito con el Ministerio de la Protección Social; tal entidad es un sujeto de derecho privado, integrado por Fiduciaria la Previsora S.A. y Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A. (…)”*[*1*](http://190.24.134.94/sentencias/Tutelas/2015/Civil/Dr.Lu%C3%ADs%20Armando%20Tolosa%20Villabona/Autos/ATC3459-2015.doc#footnote1)*.*

*3. Por lo discurrido, la vinculación de la cartera Ministerial accionada es apenas aparente, pues es evidente que el requerimiento del cual se pretende su respuesta, fue dirigido únicamente al Fosyga”.*

Desde esa perspectiva, se tiene que las acciones de tutela incoadas en contra de ese organismo –Fosyga-, tal como lo expresa el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, deben conocer de su trámite los jueces civiles municipales, pues se trata de una entidad de derecho privado.  No obstante, dada la naturaleza jurídica de la autoridad acá también convocada, precisamente, la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, la aptitud legal para conocer del asunto, recae en los Juzgados del Circuito de esta ciudad, al tenor de lo preceptuado en el inciso 1º del numeral 1º ibídem.

  En consecuencia, se dispone remitir esta acción de tutela a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida entre los jueces del circuito de esta ciudad para su conocimiento.

 Cúmplase,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado